000233/2024

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. N. y Otra c/ A. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 233/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 30909/22), por haber apelado A. A. las resoluciones de fecha 7/2/2024 y 8/2/2024; la señora M. L. apela la resolución de fecha 8/2/2024.

Sendos recursos son concedidos en relación y con efecto devolutivo.

La resolución recurrida de fecha 7 de febrero de 2024 rechaza el pedido de A. A. de aplicar sanciones pecuniarias y remover del lugar donde se encuentra el puesto de comidas de C., por considerar que de la documentación acompañada no surge que el denunciado sea propietario del puesto de comidas y no denunciarse hechos de violencia concretos.

La resolución de fecha 8 de febrero de 2024 amplía las medidas dictadas el 21/12/2023 de prohibición de acercamiento y restricción de comunicaciones entre los litigantes y sus respectivos grupos familiares por el lapso de tres meses y, reduce el radio de prohibición de acercamiento dictado a diez metros de distancia para las personas enunciadas.

I- Recursos:

1.a) Recurso de A. A.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1396128.

En su memoria transcribe las resoluciones impugnadas y solicita su revocación. Reseña los antecedentes del caso y el expte. n° 40373/2022 "A. A.

c/ C. M. N. s/ Violencia Familiar” acumulado al presente, en el que se dictaron medidas de protección en beneficio de la señora A. y contra el señor C. por los hechos de violencia denunciados. Dice que el 12 de abril de 2023, la magistrada dispuso ampliar el radio de las medidas de protección a 1000 metros, atento la existencia de denuncias cruzadas y el dictado de medidas de protección mutuas instó a ambas partes a dar estricto cumplimiento de las medidas. Refiere a las conclusiones del informe del ETI de fecha 24 de abril de 2023. Señala que del resumen de las actuaciones surge la resistencia de C. a cumplir con las medidas, motivo por el que se le intimó bajo apercibimiento de multa. Manifiesta que las medidas fueron prorrogadas por el término de tres meses el 21 de diciembre de 2023, arguye que el 6 de febrero de 2024 denunció el incumplimiento de C. y solicitó la aplicación de sanciones pecuniarias en su contra y la remoción del carro de comidas a fin que lo ubique en otro lugar. Asimismo, solicitó se deriven las actuaciones al Ministerio Público Fiscal. Señala que la magistrada rechazó el pedido por no constar que el denunciado fuera propietario del puesto de comidas. Agrega que luego, ante manifestaciones del denunciado se dicta la resolución de fecha 8 de febrero de 2024 que amplía las medidas de protección recíprocas, pero reduce el radio a 10 metros. Señala que la magistrada realiza una errónea apreciación de los hechos e incumplimientos denunciados. Aduce que el señor C. reconoce ser propietario del puesto de comidas y que el mismo se ubica al ingreso del C. S. L. donde concurre la señora A. con sus hijos. Destaca que se omite considerar los antecedentes del caso y la conducta del denunciado así como el trámite de las

denuncias penales en su contra. Afirma que la conducta del denunciado es pasible de sanciones pecuniarias. Sostiene que la Sra. A. es víctima de violencia física, verbal, psicológica y sexual por parte de C. y que corresponde se aplique la Ley XV n° 12, XV n° 26, ley 26485 y las convenciones de Belem Do Para y CEDAW. Alega que se omite resolver con perspectiva de género y otorgar tutela efectiva a la víctima de violencia. Dice que no se ha considerado el conflicto en su totalidad ni se ha tenido en cuenta la afectación de los niños hijos de A., que tampoco han sido escuchados. Señala que se conculca el principio de gratuidad al intimar a A. al pago de la tasa de justicia, dado que esta es víctima de violencia (art. 3 ley 26485) y está representada por el Ministerio de la Defensa Pública. Hace reserva del caso federal.

Contesta el señor C. por escrito digital ID 1417425 y solicita el rechazo del recurso.

1.b) Recurso de M. L.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1381603 que son replicados por el denunciado por ID 1390313.

En su memoria critica la decisión de fecha 8 de febrero de 2024 que reduce el radio de la medida de protección a diez metros entre las personas involucradas. Destaca que la proximidad del puesto de comidas de C. en cercanía del C. S. L. al que asisten sus nietos, dados los hechos de violencia ocurridos contra su hija-A. A.-, afectan a su grupo familiar y en especial la persona de su hija y sus nietos. Destaca que contra el denunciado tramita un proceso penal por abuso sexual. Sostiene que se sienten hostigados por la conducta permanente del señor C.

Solicita se revoque la decisión.

II- Tratamiento de los agravios.

Atento la vinculación existente entre los agravios expuestos por ambas recurrentes y las resoluciones impugnadas, se procederá al tratamiento conjunto de ambos recursos.

Cabe señalar preliminarmente, que el cotejo de las actuaciones evidencia que el plazo de vigencia de tres meses por el que las medidas de fecha 8 de febrero de 2024 fueron dictadas, en principio, se encontraría cumplido. Sin embargo, del registro digital del expediente conforme el Sistema Libra, consta que con fecha 10/5/2024 las mismas han sido prorrogadas en similares términos, por lo que, se mantiene la actualidad del agravio y resulta procedente introducirnos al tratamiento de los recursos interpuestos.

Las medidas de protección que involucran a los litigantes y sus respectivos grupos familiares han sido dictadas en el marco de la Ley XV n° 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia y determina la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

De las actuaciones surge que el conflicto entre A. y C. perdura en el tiempo, con agresiones verbales mutuas y conductas violentas del segundo hacia la primera que motivaron el inicio de la causa penal correspondiente al Legajo de Investigación Fiscal n° 122.663 y su acumulado Carpeta Judicial n° 14954. El contexto de violencia que involucra a esta dupla, tiene proyección y afecta al grupo familiar de cada uno de ellos.

De los informes del ETI de fecha 24 de abril de 2023 y de fecha 4 de setiembre de 2023, se verifican y constatan situaciones de violencia vividas por A. A. por los hechos cometidos por el señor C., que motivaron la necesidad de la señora de iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico en virtud de las secuelas en su integridad física y psicológica.

Consta también como se señaló la promoción de causa penal, en la que se ha formalizado acusación en contra del denunciado.

Asimismo, de las manifestaciones de ambas partes surge que C. explota un puesto de comidas en cercanía del ingreso al club deportivo S. L., al que concurre la señora A. con sus hijos, y cerca del domicilio de familiares de la denunciante, conducta que demuestra el incumplimiento de C. de las medidas dictadas en diciembre de 2023, por lo que, corresponde en la instancia de grado se haga efectivo el apercibimiento decretado en dicha oportunidad.

Esta conducta remisa de C., que a su vez, pretende ponerse en el lugar de víctima al decir que fue A. quien se acercó a él con términos agraviantes, evidencia el hostigamiento que mantiene hacia la persona de A. y su

grupo familiar, dado que elige ubicar su puesto de comidas en un lugar cercano y próximo al que desarrollan sus actividades los hijos de la denunciante y de la vivienda de la familia de la señora. Esto, sumado a la gravedad de los hechos que motivaron la causa penal en trámite, demuestran que corresponde modificar el criterio de la magistrada de grado y otorgar la debida tutela a A., víctima de violencia, y de todo su grupo familiar, debiendo priorizar la protección de la persona víctima de violencia porque el derecho de trabajar del agresor, sobretodo porque no se impide que este trabaje sino que se pretende desarrolle sus actividades fuera del entorno y cercanía de los lugares que frecuenta A., sus hijos y abuelos.

La complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad de A. A., impone modificar el radio de las medidas de protección dictadas y establecer el mismo en 1000 metros entre todas las personas involucradas, es decir, A. A. y su grupo familiar y M. C. y su grupo familiar. Asimismo, deberá el denunciado trasladar el puesto de comidas del lugar en que lo explota cercano a las instalaciones del C. S. L., km3, ciudad, ubicándolo en otro respetando el radio de las medidas dictadas.

Conforme lo señalado, no corresponde intimar a A. A. el pago de tasa alguna, por ser contrario a las disposiciones de la ley 26485.

Por todo lo expuesto, corresponde modificar las medidas de protección dictadas en la instancia de grado de fecha 8 de febrero de 2024 y, establecer que en los puntos II), III) y IV) el radio fijado es de 1000 metros de distancia para todas las personas enunciadas en estas

medidas. Revocar el punto VI) de la resolución, el que queda sin efecto.

Intimar al señor M. N. C. a remover y trasladar el puesto de comidas que explota en cercanía del C. S. L., km3, ciudad, respetando el radio de distancia ordenado precedentemente, bajo apercibimiento de multa.

III- Las costas se imponen al denunciado vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por A. A. y M. L., respectivamente, contra las resoluciones de fecha 7 de febrero de 2024 y 8 de febrero de 2024, en cuento fueron materia de recurso.

2) Modificar las medidas de protección dictadas en la instancia de grado de fecha 8 de febrero de 2024 y, establecer que en los puntos II), III) y IV) el radio fijado es de 1000 metros de distancia para todas las personas enunciadas en estas medidas. Revocar el punto VI) de la resolución, el que queda sin efecto.

3) Intimar al señor M. N. C. para que en el plazo de dos (2) días remueva y traslade el puesto de comidas que explota en cercanía del C. S. L., km3, ciudad, respetando el radio de distancia ordenado precedentemente, bajo apercibimiento de multa.

4) Imponer las costas de segunda instancia al denunciado vencido, M. C.

5) Regular los honorarios de las Dras. C. D., L. S. y A. D., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus, los de la Dra. L. M. A., en 3 jus, y los de la Dra. C. J., en 3 jus.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 261 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS